



Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/2ºS/135/2024**, deducido de la demanda de nulidad promovida por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos (SAPAC), Director General y Dirección de Administración y Finanzas, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, lo que se hace al tenor de lo siguiente, y:

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Auto de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que anexó a su demanda.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas; C.P. [REDACTED], Director de Administración y Finanzas y a la M. en D. [REDACTED] Directora General y Representante Legal, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, así mismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

En ese mismo, se desechó el incidente de competencia que hicieron valer las demandadas en su escrito de contestación, por notoriamente improcedente, toda vez que, contrario a lo manifestado por las demandadas, este Tribunal tiene competencia para resolver asuntos sometidos a su jurisdicción, en términos de los artículos 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 18 inciso b de la Ley orgánica de este Tribunal.

4. Apertura del juicio a prueba. En razón de que el demandante desahogó la vista, pero no amplió la demanda, por así permitirlo el estado procesal del juicio, mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

5. Pruebas. Por auto de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a los representantes procesales del demandante ofreciendo sus pruebas y a las autoridades demandadas por perdido el derecho para tal efecto, sin perjuicio de tomar en cuenta las documentales exhibidas en sus escritos de demanda y contestación. En consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el promovente demandó:

- a) *La omisión de las autoridades demandadas, de dar estricto cumplimiento al Acuerdo [REDACTED], por el que se me concedió mi pensión por jubilación, publicado el 24 de abril de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, ejemplar retroactivas desde la fecha en que causé baja como trabajador, esto es, a partir del 29 de junio de 2017, hasta la fecha en que las demandadas me comenzaron a cubrir*

cada veintiocho días mi pensión jubilatoria 11 de enero de 2023, ello como lo establece el artículo 56, párrafo tercero de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos®, 51 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos', y el artículo , en su segundo párrafo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos®, y como lo señala el propio acuerdo pensionatorio, en el que, entre otras cuestiones, en su ARTÍCULO SEGUNDO, se advierte que, se determinó, que la pensión por jubilación debe ser cubierta a partir de que el suscrito cause baja esto es, el 29 de junio de 2017.

b) La omisión de las autoridades demandadas, de dar estricto cumplimiento al Acuerdo [REDACTED], por el que se me concedió mi pensión por jubilación, publicado el 24 de abril de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, ejemplar [REDACTED] es decir, la omisión de cubrir correctamente al demandante el pago de mi pensión jubilatoria de acuerdo al último salario percibido, en términos del ARTICULO TERCERO de dicho acuerdo, porque como se expondrá y precisará en las razones de impugnación, las autoridades demandadas, se encuentran cubriéndome una pensión jubilatoria menor por considerarme un salario

menor, diferente al último salario percibido por el suscrito.

c) La omisión de las autoridades demandadas, de dar estricto cumplimiento al Acuerdo [REDACTED] por el que se me concedió mi pensión por jubilación, publicado el 24 de abril de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, ejemplar [REDACTED]; es decir, la omisión de aplicar correctamente y desde el 29 de junio de 2017, los incrementos correspondientes al pago de mi pensión jubilatoria, en términos del ARTÍCULO TERCERO de dicho acuerdo, en relación con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y como se expone y precisara en las razones de impugnación.

d) La omisión de las autoridades demandadas, de dar estricto cumplimiento al Acuerdo [REDACTED], por el que se me concedió mi pensión por jubilación, publicado el 24 de abril de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, ejemplar [REDACTED] es decir, la omisión de las autoridades demandadas, de cubrir al suscrito el concepto de aguinaldo desde la fecha en que me fue concedida mi pensión jubilatoria 29 de junio de 2017, esto es, la omisión de las demandadas de pagarme el aguinaldo correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022.

Se destaca, que las omisiones en que incurren las autoridades demandadas, traen como consecuencia, por un lado la falta de pago de mi pensión jubilatoria y el aguinaldo desde el 29 de junio de 2017 hasta la fecha en que comenzaron a pagarme incorrectamente mi pensión 11 de enero de 2023; y por otro lado, también dichas omisiones producen que se generen diferencias en el pago de la pensión jubilatoria que me viene siendo pagada desde el 11 de enero de 2023 a la actualidad, porque como se expondrá en las razones de impugnación, mi pensión jubilatoria se encuentra incorrectamente cuantificada y pagada".

En ese sentido, este Tribunal Pleno, analizará a la luz de la causa de pedir, si la autoridad demandada fue omisa en cumplir con el acuerdo pensionario, en el rubro de:

- A) Omisión de pagar las pensiones a partir del día 29 de junio de 2017.
- B) Omisión de cubrir correctamente el pago de la pensión de acuerdo al último salario que percibió el demandante.
- C) Omisión de aplicar los incrementos salariales a partir del 29 de junio de 2017.
- D) Omisión de pagar los aguinaldos a partir del día 29 de junio de 2017 y hasta el año 2022.

Lo anterior en razón de que, obra a fojas 50 a 53, en autos la documental, consistente en acuerdo pensionario número [REDACTED], publicado en fecha 24 de abril del año 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", mediante el cual, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgó al demandante pensión por jubilación al 70%, de su último salario, **la cual sería**



cubierta a partir del día 29 de junio de 2017, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que, se encuentra acreditado que el demandante tiene derecho que se le pague desde el día 29 de junio de 2017, la pensión por jubilación, a razón del 70% de su último salario, los aumentos porcentuales que incrementó el salario mínimo a partir del año 2018 y el pago del aguinaldo a partir del año 2017, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos", lo que será materia de análisis sobre la existencia o no de esa omisión.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que, se actualizan las causales de improcedencia



previstas en el artículo 37, fracciones III, X, y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, consideran que las omisiones impugnadas por el demandante no le afectan el interés jurídico o legítimo; que consintió tácitamente las omisiones, por no haber presentado la demanda dentro del término que establece la ley; y que, no tienen el carácter de ordenadoras, ejecutoras u omisas, toda vez que no fueron ellas las que emitieron el acuerdo pensionario, sino que fue diversa autoridad.

En la especie, este Tribunal Pleno, considera que no se actualizan las causas de improcedencia que refieren, en atención a que, contrario a lo que sostienen, las omisiones que reclama el demandante, si le causan perjuicio a su interés jurídico, ya que, acreditó haber trabajado para el Sistema demandado por un periodo de 24 años y 11 meses, lo cual fue reconocido por el acuerdo pensionario base de la omisión, luego entonces, de acreditarse esa omisión, causaría perjuicio a su interés jurídico.

Por otro lado, contrario a lo que sostienen las demandadas, no se actualiza el consentimiento tácito de las omisiones, en atención a que, el acuerdo pensionario fue publicado el 24 de abril de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", a virtud del cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Octavo de Distrito, quien ordenó al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgar la pensión desde el día 29 de junio de 2017, por lo que, no puede actualizarse el consentimiento tácito, amén de que, aplicando las reglas que, establece el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, al derivar la omisión en el cumplimiento de una prestación de carácter laboral, el plazo para reclamar la misma es de un año.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, que fue el Ayuntamiento de Cuernavaca, quien emitió el acuerdo pensionario, en el mismo se estableció con toda claridad que el pago de las pensiones, corresponderá al organismo descentralizado demandado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, luego entonces, de acreditarse la omisión, deberá ser éste quien dé cumplimiento a la sentencia.

En ese sentido, al no advertir causa de improcedencia alguna de manera oficiosa, se entra al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.-Análisis sobre la configuración de la omisión. El artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *"...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*.

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares..."*.



En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

- 1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;
- 2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito

flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Sentado lo anterior, tenemos que, el Ayuntamiento de Cuernavaca, en acuerdo número [REDACTED] de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, publicado el 24 de abril de este mismo año, concedió pensión por jubilación al demandante, al 70% de su último salario.

En el artículo segundo, se determinó que, la pensión sería cubierta a **partir del día 29 de junio de 2017, tal y como se ordenó en sentencia de amparo [REDACTED]**

Así mismo, en el artículo tercero de ese acuerdo, se determinó que la pensión se incrementaría de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo que dispone el artículo 66, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos.

En el caso particular, se advierte de la constancia salarial visible a foja 62 de autos, que el último salario percibido por el demandante fue de \$10,892.24 (Diez mil ochocientos noventa y dos pesos 24/100 M.N), documental a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491



del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

En ese sentido, si al demandante le fue otorgada la pensión por jubilación a razón del 70%, de su último salario, es decir, el que tenía en el año 2017, la cantidad que debía percibir por ese porcentaje es de \$7,624.56 (Siete mil seiscientos veinticuatro pesos 56/100 M.N).

Por lo tanto, analizadas las razones de impugnación expresadas por el demandante, este Tribunal Pleno, considera que las mismas son fundadas y suficientes para declarar la ilegalidad de la omisión reclamada por el demandante, tomando en consideración que, al demandante le fue reconocido el derecho de percibir la pensión desde el 29 de junio de 2017, tanto en el juicio de amparo número [REDACTED], del índice del Juzgado Octavo de Distrito, como en el acuerdo pensionario, por lo tanto, las autoridades demandadas debieron pagar al demandante, las siguientes cantidades:

- a) A partir del 29 de junio de 2017, la cantidad de \$7,624.56 (Siete mil seiscientos veinticuatro pesos 56/100 M.N), **por cada veintiocho días.**
- b) Así mismo, las autoridades demandadas, deberán, acreditar que pagaron al demandante el aguinaldo que le correspondía para el año 2017, en atención a la proporción del 70% de la pensión que le fue otorgada.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, el demandante tenía derecho a que se le incrementara la pensión en el mismo porcentaje que incrementó el salario mínimo, a partir del año 2018.

- c) En ese sentido, **para el año 2018, por cada 28 días la autoridad demandada debió pagar la cantidad de \$7,921.92 (Siete mil novecientos veintiún pesos 92/100 M.N).**

La cantidad aquí determinada se obtuvo después de aplicar 3.9% que aumentó el salario mínimo para ese año, de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 2017.

- d) **Aguinaldo 2018**, las autoridades demandadas debieron haber pagado el aguinaldo a que tiene derecho el demandante, a razón de 90 días al año, por lo que, si durante este año, su pensión era de \$7,921.92 (Siete mil novecientos veintiún pesos 92/100 M.N), ésta dividida entre 28 días, que es la forma en la que le pagaban, resultan \$282.92 (Doscientos ochenta y dos pesos 92/100) diarios, multiplicados por 90 días que le corresponden de aguinaldo, obtenemos que al demandante le correspondía la cantidad de **\$25,463.31 (Veinticinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 31/100 M.N), de aguinaldo.**

- e) **Pensión correspondiente al año 2019**, las autoridades demandadas, debieron haber pagado al demandante la cantidad de \$8,318.02 (Ocho mil trescientos dieciocho pesos 02/100 M.N), por cada 28 días.

La cantidad aquí determinada se obtuvo después de aplicar el 5% que aumentó el salario mínimo para ese año, de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho.

- f) **Aguinaldo 2019**, las autoridades demandadas debieron haber pagado el aguinaldo a que tiene derecho el demandante, a razón de 90 días al año, por lo que, si durante este año, su pensión era \$8,318.02 (Ocho mil trescientos dieciocho pesos 02/100 M.N), ésta dividida entre 28 días, que es la forma en la que le pagaban, resultan \$297.07 (Doscientos noventa y siete pesos 07/100 M.N.) diarios, multiplicados por 90 días que le corresponden de

aguinaldo, obtenemos que al demandante le correspondía la cantidad de **\$26,736.49 (Veintiséis mil setecientos treinta y seis pesos 49/100 M.N), de aguinaldo.**

- g) **Pensión correspondiente al año 2020**, las autoridades demandadas, debieron haber pagado al demandante, la cantidad de \$8,733.92 (Ocho mil setecientos treinta y tres pesos 92/100 M.N.), por cada 28 días.

La cantidad aquí determinada se obtuvo después de aplicar el 5% que aumentó el salario mínimo para ese año, de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve.

- h) **Aguinaldo 2020**, las autoridades demandadas debieron haber pagado el aguinaldo a que tiene derecho el demandante, a razón de 90 días al año, por lo que, si durante este año, su pensión era \$8,733.92 (Ocho mil setecientos treinta y tres pesos 92/100), ésta dividida entre 28 días, que es la forma en la que le pagaban, resultan \$311.92 (Trescientos once pesos 92/100 M.N), diarios, multiplicados por 90 días que le corresponden de aguinaldo, obtenemos que al demandante le correspondía la cantidad de **\$28,073.31 (Veintiocho mil setenta y tres pesos 31/100 M.N), de aguinaldo.**

- i) **Pensión correspondiente al año 2021**, las autoridades demandadas, debieron haber pagado al demandante, la cantidad de \$9,257.95 (Nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 95/100 M.N), por cada 28 días.

La cantidad aquí determinada se obtuvo después de aplicar el 6% que aumentó el salario mínimo para ese año, de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte.

j) **Aguinaldo 2021**, las autoridades demandadas debieron haber pagado el aguinaldo a que tiene derecho el demandante, a razón de 90 días al año, por lo que, si durante este año, su pensión era \$9,257.95 (Nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 95/100 M.N), ésta dividida entre 28 días, que es la forma en la que le pagaban, resultan \$330.64 (Trescientos treinta pesos 64/100 M.N), diarios, multiplicados por 90 días que le corresponden de aguinaldo, obtenemos que al demandante le correspondía la cantidad de **\$29, 757.69 (Veintinueve mil setecientos cincuenta y siete pesos 69/100 M.N), de aguinaldo.**

k) **Pensión correspondiente al año 2022**, las autoridades demandadas, debieron haber pagado al demandante, la cantidad de \$10,091.17 (Diez mil noventa y un pesos 17/100 M.N), por cada 28 días.

La cantidad aquí determinada se obtuvo después de aplicar el 9% que aumentó el salario mínimo para ese año, de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

l) **Aguinaldo 2022**, las autoridades demandadas debieron haber pagado el aguinaldo a que tiene derecho el demandante, a razón de 90 días al año, por lo que, si durante este año, su pensión era \$10,091.17 (Diez mil noventa y un pesos 17/100 M.N), ésta dividida entre 28 días, que es la forma en la que le pagaban, resultan \$360.39 (Trescientos sesenta pesos 39/100 M.N), diarios, multiplicados por 90 días que le corresponden de aguinaldo, obtenemos que al demandante le correspondía la cantidad de **\$32,435.90 (Treinta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 90/100 M.N.), de aguinaldo.**

m) **Pensión correspondiente al año 2023**, las autoridades demandadas, debieron haber pagado al demandante, la cantidad de \$11,100.29 (Once mil cien pesos 29/100 M.N), por cada 28 días.



La cantidad aquí determinada se obtuvo después de aplicar el 10% que aumentó el salario mínimo para ese año, de acuerdo a la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del dos mil veintidós.

- n) **Aguinaldo 2023**, las autoridades demandadas debieron haber pagado el aguinaldo a que tiene derecho el demandante, a razón de 90 días al año, por lo que, si durante este año, su pensión era \$11,100.29 (Once mil cien pesos 29/100 M.N), ésta dividida entre 28 días, que es la forma en la que le pagaban, resultan \$396.43 (Trescientos noventa y seis pesos 43/100 M.N), diarios, multiplicados por 90 días que le corresponden de aguinaldo, obtenemos que al demandante le correspondía la cantidad de **\$35, 679.50 (Treinta y cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.), de aguinaldo**
- o) **Para el año 2024**, las autoridades demandadas, debieron haber pagado al demandante, la cantidad de \$11,766.31 (Once mil setecientos sesenta y seis 31/100 M.N), por cada 28 días.
- p) **Aguinaldo 2024**, las autoridades demandadas debieron haber pagado el aguinaldo a que tiene derecho el demandante, a razón de 90 días al año, por lo que, si durante este año, su pensión era \$11,766.31 (Once mil setecientos sesenta y seis 31/100 M.N), ésta dividida entre 28 días, que es la forma en la que le pagaban, resultan \$420.22 (Cuatrocientos veinte pesos 22/100 M.N), diarios, multiplicados por 90 días que le corresponden de aguinaldo, obtenemos que al demandante le correspondía la cantidad de **\$37,820.28 (Treinta y siete mil ochocientos veinte pesos 28/100), de aguinaldo.**

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada; Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a acreditar en ejecución de sentencia, que pagó o pagará al demandante las cantidades a que tenía derecho el demandante por concepto, de pensión por jubilación, por cada 28 días, así

como el aguinaldo correspondiente a los años del 2017 al 2024, en los términos precitados con anterioridad.

Se aclara que, las cantidades arriba mencionadas, son salvo error aritmético o de cálculo, lo que en su caso podrá ser rectificado en ejecución de sentencia.

La condena se realizó tomando en consideración que, las autoridades demandadas no acreditaron con documento alguno haber pagado al demandante, la pensión por jubilación desde el 29 de junio de 2017, pues, en la contestación de demanda solamente manifestaron que, desde el año 2023 se le ha pagado la pensión, sin embargo, no refirieron nada sobre la pensión desde la fecha antes mencionada.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno, considerada que son improcedentes las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas, particularmente la de prescripción, ya que, la misma no había operado, pues, el demandante:

- a) Se separó de su fuente de trabajo el 28 de junio de 2017.
- b) En fecha 24 de abril de 2018, solicitó al Congreso del estado de Morelos, pensión por jubilación.
- c) En sesión de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante acuerdo número [REDACTED] en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número [REDACTED], del índice del Juzgado Sexto de Distrito, en sesión de cabildo de fecha 11 de enero de 2023, se concedió pensión por jubilación al demandante.
- d) Inconforme el demandante, porque no se autorizó el pago de la pensión desde el día siguiente de su separación, promovió nuevamente juicio de amparo, el cual en sentencia dictada en el expediente número [REDACTED], del índice del juzgado Octavo de Distrito, se concedió la protección constitucional, para que el Cabildo de

Cuernavaca, considerara el pago de la pensión desde el día 29 de junio de 2017.

e) En cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, por acuerdo número [REDACTED], en sesión de cabildo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se concedió pensión por jubilación, la cual sería pagada a partir del día 29 de junio de 2017.

f) Mientras que, el demandante presentó la demanda de nulidad en fecha 16 de mayo de 2024.

En ese sentido, a la fecha de presentación de la demanda, no había transcurrido el plazo para presentar su demanda, pues, las propias autoridades demandadas, en la contestación de demanda, manifestaron en la oposición de la excepción de prescripción, que el demandante tuvo conocimiento del acuerdo pensionario desde el día 6 de mayo de 2024, por lo que no es procedente la excepción de prescripción.

También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de dar cumplimiento al acuerdo pensionario del demandante, al omitir pagar la misma desde el 29 de junio de

2017, y hasta el 2024, con los montos y aumentos que se han realizados con anterioridad, tanto de la pensión, como del aguinaldo.

V. Análisis de las pretensiones. El demandante reclamó las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) *El cumplimiento al Acuerdo [REDACTED] 4, por el que se me concedió mi pensión por jubilación, publicado el 24 de abril de 2024 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, a partir del 29 de junio de 2017.*
- b) *La Rectificación y correcta cuantificación de la pensión por jubilación, es decir, del 70% del último salario.*
- c) *El incremento de la pensión por jubilación, desde el año 2018 al 2024.*
- d) *El pago de la cantidad de \$231, 010.00 (Doscientos Treinta y un mil diez pesos 00/100 M.N), por concepto de diferencias generadas en el pago de su pensión del 11 de enero de 2023 al 16 de mayo de 2024.*
- e) *El pago de la cantidad de \$845,905.53 (Ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos cinco pesos 53/100 M.N), por concepto de mensualidades de la pensión por jubilación del periodo comprendido del 29 de junio de 2017 al 10 de enero de 2023.*
- f) *El pago de la cantidad de \$206,836.39 (Doscientos seis mil ochocientos treinta y seis pesos 39/100 M.N), POR CONCEPTO DE aguinaldo correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.*



g) *El pago de la cantidad de \$45,919.07 (Cuarenta y cinco mil novecientos diecinueve pesos 07/100 M.N), POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023.*

h) *El pago de la cantidad que corresponda por concepto de diferencias que se continúen generando en el aguinaldo en lo futuro.*

Bien, tomando en consideración que, en el considerando IV, de esta sentencia se condenó a las autoridades demandadas pagar o acreditar en ejecución de sentencia, las cantidades que debieron pagar de la pensión jubilatoria y aguinaldo, desde el año 2017, hasta el año 2022, más las diferencias que resultaron por los incrementos, que sufrió el salario mínimo desde el año 2018, este Pleno, considera que han quedado satisfechas las pretensiones reclamadas por el demandante.

Ahora bien, de las cantidades líquidas reclamadas por el demandante, no se toman en consideración, en atención a que pretende, las cantidades líquidas, sobre el incremento del porcentaje total del salario mínimo, sin embargo, este Tribunal Pleno, realizó la cuantificación del incremento respecto del Monto Independiente de Recuperación, (MIR), y no de los porcentajes y cantidades reclamadas.

Es decir, los porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los

contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dispone: *MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.*¹⁹ De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Por lo tanto las autoridades demandadas, deberán cuantificar, acreditar en ejecución de sentencia, y depositar la cantidad total que resulte mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED], aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como

concepto el número de expediente **TJA/2ºS/135/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la segunda sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

En las relatadas condiciones, se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que cumpla con los efectos de la nulidad declarada, en los términos de la última parte

del considerando IV, de la presente sentencia, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara que existió omisión de las autoridades demandadas, en cumplir con el acuerdo pensionario respecto del pago de la pensión por jubilación a partir del 29 de junio de 2017, hasta el año 2022, con sus incrementos, el aguinaldo de ese mismo periodo, y las diferencias que resulten a partir del inicio del pago de la pensión y hasta el año 2024.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declara la ilegalidad de la omisión, y se condena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento al acuerdo pensionario, y a pagar las cantidades que han sido determinadas en esta sentencia por las diferencias salariales.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

Magistrado Presidente [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto;

Magistrada [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada** [REDACTED]

[REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción;



Magistrado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular y **Magistrado** [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto particular; ante [REDACTED] [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio TJA/2^{as}/135/2024, deducido de la demanda de nulidad promovida por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos (SAPAC), Director General y Dirección de Administración y Finanzas ambos, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Conste.

AVS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] Y [REDACTED], RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^{as}/135/2024, PROMOVIDO POR LUIS FRANCISCO REYES EN CONTRA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC) Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA

POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en los artículos 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵ y 222⁶ primero y segundo

³ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁵ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁶ Artículo 222. Deber de denunciar

párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la se efectuarán las investigaciones correspondientes, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del juicio que se resuelve existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta comisiva observada de las autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y/o de otros implicados, ya que de autos se advierte no se acató lo dispuesto en el acuerdo pensionario número [REDACTED] publicado en fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"⁷, mediante el cual, el

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

⁷ Fojas 51 y 52 del presente asunto.



Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le concedió pensión por jubilación al actor, como a continuación se lee:

ACUERDO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED], EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED], en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, dentro del juicio de amparo [REDACTED], quien prestó sus servicios en el Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de operador fontanero de la Oficina de Conservación de la Dirección de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, conforme al artículo 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 7 fracción I, inciso g), del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y será cubierta a partir del día siguiente de su separación, esto es el 29 de junio de 2017, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, décimo séptimo del Acuerdo [REDACTED] de fecha 23 de febrero de 2022, por el que se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo [REDACTED]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el Cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo [REDACTED]

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED], copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y demás legislación vigente en el municipio.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA

SÍNDICA MUNICIPAL

CC. REGIDORES:

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

En consecuencia, remítase al ciudadano [REDACTED] presidente municipal constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

RÚBRICAS.

Texto legal del cual se aprecia que dicho acto administrativo se fundamentó particularmente en el artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, entre otros y que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

...

(Lo resaltado es añadido)

Del cual se desprende que la pensión que se otorgó al actor debe ser cubiertas de manera mensual.

Ahora bien, en esta entidad morelense, la norma que tutela el otorgamiento de las pensiones de cualquier índole a los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipio, Entidad Paraestatal o Paramunicipal, o sus beneficiarios, es la precisamente la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* quien además de lo regulado en el numeral 66 antes transcrito, en sus artículos 58 penúltimo párrafo, 60 primer párrafo y 65 segundo párrafo, dispone:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

....

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.



Artículo *60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

Norma expedida por el Legislador morelense es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio, en términos de su ordinal primero que reza:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Por ello, no puede estar sujeta al albedrío de los servidores públicos o de una norma de menor rango.

Esto se evidencia con lo previsto en el artículo octavo transitorio del **ACUERDO** [REDACTED], antes impreso, donde acorde a derecho se remite a la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, para no previsto en dicho Acuerdo Pensionatorio y que para mejor apreciación se transcribe a continuación:

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y demás legislación vigente en el municipio. Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro..." (Sic).

(Lo resaltado no es de origen)

En esa tesitura, aún y cuando de la revisión del Acuerdo pensionatorio de mérito, se colige no se indicó expresamente que el pago de la pensión del actor debía ser pagada mensualmente, en términos de los preceptos legales antes plasmados así debe hacerse.

Por ello y en esa línea de legalidad fue expedido el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, regulación estatal que legalmente coincide, indicando que el pago de la pensión debe calcularse y cubrirse mensualmente, incluyendo a los elementos policiales, quienes están sujeto de una relación administrativa, todo ello en sus artículos 6 primer párrafo, 7 último párrafo, 15 segundo párrafo que señalan:

Artículo 6.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere éste Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público y de acuerdo al Artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.



Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 7 de las presentes Bases.

Artículo 15.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

...
La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

...
(Lo resaltado es añadido)

En tal sentido, de la lectura de la normatividad que regula el otorgamiento de las pensiones en esta Entidad Morelense, se puede concluir que en cualquier caso su pago deberá hacerse de manera mensual. Aún y cuando el Acuerdo correspondiente haya omitido estipularlo.

En esa misma tesitura, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, el cual fue publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós y que regula a los Acuerdos Pensionatorios de los trabajadores del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Cuernavaca, Morelos, en caso específico al Acuerdo [REDACTED], de fecha catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, expedido a favor del actor, que en congruencia con los preceptos legales



de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* prevé en sus ordinales 21 párrafos penúltimo y último y 30:

ARTÍCULO 21. La pensión que concede el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se hará conforme a la siguiente tabla:

...

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos **estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vigente a la entrada en vigor de este reglamento y del artículo 6 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.**

ARTÍCULO 30. **Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales,** se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.

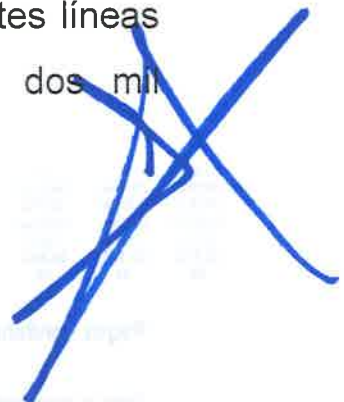
(Lo resaltado no es de origen)

Siendo que, en el presente asunto en una franca transgresión a lo mandado por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* y el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos* y al propio Acuerdo Pensionatorio [REDACTED], la pensión al actor se ha venido haciendo cada **veintiocho días**, lo que se desprende de autos y de la sentencia que se emite.

En consecuencia, los pagos efectuados por las autoridades demandadas por concepto de pensión por jubilación a la **parte actora** realizados cada veintiocho días, derivaron en un total de trece pagos por cada año del dos mil diecisiete a dos mil veintitrés, más el año dos mil veinticuatro, porque así se está condenando el fallo que se emite, lo que quedó precisado en la presente resolución, al siguiente tenor:

“... Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada; Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a acreditar en ejecución de sentencia, que pagó o pagará al demandante las cantidades a que tenía derecho el demandante por concepto, de pensión por jubilación, por cada 28 días, así como el aguinaldo correspondiente a los años del 2017 al 2024, en los términos precitados con anterioridad...” (Sic).

Actos u omisiones que derivan en un claro detrimento al erario público, como se constata con las siguientes líneas del tiempo de los años **dos mil diecisiete** a dos mil **veinticuatro**:



01/ene/2019	\$8,318.02
01/feb/2019	\$8,318.02
01/mar/2019	\$8,318.02
01/abr/2019	\$8,318.02
01/may/2019	\$8,318.02
01/jun/2019	\$8,318.02
01/ago/2019	\$8,318.02
01/sep/2019	\$8,318.02
01/oct/2019	\$8,318.02
01/nov/2019	\$8,318.02
01/dic/2019	\$8,318.02

Pagos condenados en 2019 por pagarse cada 28 días **Total = \$108,134.26**
 Pagos mensuales en 2019 conforme a la norma **Total = \$99,816.24**
 Diferencia y/o **\$8,318.02**
 detrimento:

30/dic/2018	\$8,318.02
26/ene/2019	\$8,318.02
23/feb/2019	\$8,318.02
20/mar/2019	\$8,318.02
18/abr/2019	\$8,318.02
15/may/2019	\$8,318.02
13/jun/2019	\$8,318.02
10/ago/2019	\$8,318.02
07/sep/2019	\$8,318.02
05/oct/2019	\$8,318.02
02/nov/2019	\$8,318.02
30/dic/2019	\$8,318.02

Pagos condenados en 2018 por pagarse cada 28 días **Total = \$102,984.96**
 Pagos mensuales en 2018 conforme a la norma **Total = \$95,063.04**
 Diferencia y/o **\$7,921.92**
 detrimento:

01/ene/2018	\$7,921.92
01/feb/2018	\$7,921.92
01/mar/2018	\$7,921.92
01/abr/2018	\$7,921.92
01/may/2018	\$7,921.92
01/jun/2018	\$7,921.92
01/ago/2018	\$7,921.92
01/sep/2018	\$7,921.92
01/oct/2018	\$7,921.92
01/nov/2018	\$7,921.92
01/dic/2018	\$7,921.92

Pagos condenados en 2017 por pagarse cada 28 días **Total = \$99,119.28**
 Pagos mensuales en 2017 conforme a la norma **Total = \$91,494.72**
 Diferencia y/o **\$7,624.56**
 detrimento:

30/dic/2017	\$7,624.56
26/ene/2017	\$7,624.56
23/feb/2017	\$7,624.56
20/mar/2017	\$7,624.56
18/abr/2017	\$7,624.56
15/may/2017	\$7,624.56
13/jun/2017	\$7,624.56
10/ago/2017	\$7,624.56
07/sep/2017	\$7,624.56
05/oct/2017	\$7,624.56
02/nov/2017	\$7,624.56
30/dic/2017	\$7,624.56

Pagos condenados en 2017 por pagarse cada 28 días **Total = \$99,119.28**
 Pagos mensuales en 2017 conforme a la norma **Total = \$91,494.72**
 Diferencia y/o **\$7,624.56**
 detrimento:

01/ene/2017	\$7,624.56
01/feb/2017	\$7,624.56
01/mar/2017	\$7,624.56
01/abr/2017	\$7,624.56
01/may/2017	\$7,624.56
01/jun/2017	\$7,624.56
01/ago/2017	\$7,624.56
01/sep/2017	\$7,624.56
01/oct/2017	\$7,624.56
01/nov/2017	\$7,624.56
01/dic/2017	\$7,624.56

Pagos condenados en 2017 por pagarse cada 28 días **Total = \$99,119.28**
 Pagos mensuales en 2017 conforme a la norma **Total = \$91,494.72**
 Diferencia y/o **\$7,624.56**
 detrimento:

30/dic/2017	\$7,624.56
26/ene/2017	\$7,624.56
23/feb/2017	\$7,624.56
20/mar/2017	\$7,624.56
18/abr/2017	\$7,624.56
15/may/2017	\$7,624.56
13/jun/2017	\$7,624.56
10/ago/2017	\$7,624.56
07/sep/2017	\$7,624.56
05/oct/2017	\$7,624.56
02/nov/2017	\$7,624.56
30/dic/2017	\$7,624.56

Pagos condenados en 2017 por pagarse cada 28 días **Total = \$99,119.28**
 Pagos mensuales en 2017 conforme a la norma **Total = \$91,494.72**
 Diferencia y/o **\$7,624.56**
 detrimento:

01/ene/2017	\$7,624.56
01/feb/2017	\$7,624.56
01/mar/2017	\$7,624.56
01/abr/2017	\$7,624.56
01/may/2017	\$7,624.56
01/jun/2017	\$7,624.56
01/ago/2017	\$7,624.56
01/sep/2017	\$7,624.56
01/oct/2017	\$7,624.56
01/nov/2017	\$7,624.56
01/dic/2017	\$7,624.56



30/Dic/2019	27/Ene/2020	24/Feb/2020	24/Mar/2020	21/Abr/2020	19/May/2020	16/Jun/2020	14/Jul/2020	11/Ago/2020	08/Sep/2020	06/Oct/2020	03/Nov/2020	01/Dic/2020
92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92
\$8,733.92	\$8,733.92	\$8,733.92	\$8,733.92	\$8,733.92	\$8,733.92	\$8,733.92	\$8,733.92	\$8,733.92	\$8,733.92	\$8,733.92	\$8,733.92	\$8,733.92
2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020
31/Ene/2020	28/Feb/2020	31/Mar/2020	30/Abr/2020	31/May/2020	30/Jun/2020	31/Jul/2020	31/Ago/2020	30/Sep/2020	31/Oct/2020	30/Nov/2020	31/Dic/2020	2020

Pagos condenados en 2020 por pagarse cada 28 días **Total = \$113,540.96**
 Pagos mensuales en 2020 conforme a la norma **Total = \$104,807.04**
 Diferencia y/o detrimento: **\$8,733.92**

30/Dic/2020	27/Ene/2021	24/Feb/2021	24/Mar/2021	21/Abr/2021	19/May/2021	16/Jun/2021	14/Jul/2021	11/Ago/2021	08/Sep/2021	06/Oct/2021	03/Nov/2021	01/Dic/2021
95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95
\$9,257.95	\$9,257.95	\$9,257.95	\$9,257.95	\$9,257.95	\$9,257.95	\$9,257.95	\$9,257.95	\$9,257.95	\$9,257.95	\$9,257.95	\$9,257.95	\$9,257.95
2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021	2021
31/Ene/2021	28/Feb/2021	31/Mar/2021	30/Abr/2021	31/May/2021	30/Jun/2021	31/Jul/2021	31/Ago/2021	30/Sep/2021	31/Oct/2021	30/Nov/2021	31/Dic/2021	2021

Pagos condenados en 2021 por pagarse cada 28 días **Total = \$120,353.35**
 Pagos mensuales en 2021 conforme a la norma **Total = \$111,095.04**
 Diferencia y/o detrimento: **\$9,257.95**

30/Dic/2021	27/Ene/2022	24/Feb/2022	24/Mar/2022	21/Abr/2022	19/May/2022	16/Jun/2022	14/Jul/2022	11/Ago/2022	08/Sep/2022	06/Oct/2022	03/Nov/2022	01/Dic/2022
17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
\$10,091.17	\$10,091.17	\$10,091.17	\$10,091.17	\$10,091.17	\$10,091.17	\$10,091.17	\$10,091.17	\$10,091.17	\$10,091.17	\$10,091.17	\$10,091.17	\$10,091.17
2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022
31/Ene/2022	28/Feb/2022	31/Mar/2022	30/Abr/2022	31/May/2022	30/Jun/2022	31/Jul/2022	31/Ago/2022	30/Sep/2022	31/Oct/2022	30/Nov/2022	31/Dic/2022	2022

Pagos condenados en 2022 por pagarse cada 28 días **Total = \$131,185.21**
 Pagos mensuales en 2022 conforme a la norma **Total = \$121,094.04**
 Diferencia y/o detrimento: **\$10,091.17**



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
30/Dic/ 2022 al	27/Ene/ 2023 al	24/Febr/ 2023 al	24/Mar/ 2023 al	21/Abr/ 2023 al	19/May/ /2023 al	16/Jun/ 2023 al	14/Jul/2 023 al	11/Ago/ 2023 al	08/Sep/ 2023 al	06/Oct/ 2023 al	03/Nov/ 2023 al	01/Dic/ 2023 al
26/Ene/ 2023	23/Febr/ 2023	23/Mar/ 2023	20/Abr/ /2023	18/May/ 2023	15/Jun/ 2023	13/Jul/2 023	10/Ago/ 2023	07/Sep/ 2023	05/Oct/ 2023	02/Nov/ 2023	30/Nov/ 2023	28/Dic/ 2023
\$11,100 .29	\$11,100 .29	\$11,100 .29	\$11,100 .29	\$11,100 .29	\$11,100 .29	\$11,300 .29	\$11,100 .29	\$11,100 .29	\$11,100 .29	\$11,100 .29	\$11,100 .29	\$11,100 .29

Pagos condenados en 2023 por pagarse cada 28 días Total = \$144,303.77 **Diferencia y/o detrimento: \$11,100.29**

Pagos mensuales en 2023 conforme a la norma Total = \$133,203.48

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
01/Ene/ 2023 al	01/Febr/ 2023 al	01/Mar/ /2023 al	01/Abr/ 2023 al	01/May/ /2023 al	01/Jun/ 2023 al	01/Jul/2 023 al	01/Ago/ 2023 al	01/Sep/ 2023 al	01/Oct/ 2023 al	01/Nov/ 2023 al	01/Dic/ 2023 al
31/Ene/ 2023	28/Febr/ 2023	31/Mar/ /2023	30/Abr/ 2023	31/Mar/ /2023	30/Jun/ 2023	31/Jul/2 023	31/Ago/ 2023	30/Sep/ 2023	31/Oct/ 2023	30/Nov/ 2023	31/Dic/ 2023
\$11,100.29	\$11,100.29	\$11,100.29	\$11,100.29	\$11,100.29	\$11,100.29	\$11,100.29	\$11,100.29	\$11,100.29	\$11,100.29	\$11,100.29	\$11,100.29

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
30/Dic/ 2023 al	27/Ene/ 2024 al	24/Febr/ 2024 al	24/Mar/ 2024 al	21/Abr/ 2024 al	19/May/ /2024 al	16/Jun/ 2024 al	14/Jul/2 024 al	11/Ago/ 2024 al	08/Sep/ 2024 al	06/Oct/ 2024 al	03/Nov/ 2024 al	01/Dic/ 2024 al
26/Ene/ 2024	23/Febr/ 2024	23/Mar/ 2024	20/Abr/ 2024	18/May/ /2024	15/Jun/ 2024	13/Jul/2 024	10/Ago/ 2024	07/Sep/ 2024	05/Oct/ 2024	02/Nov/ 2024	30/Nov/ 2024	28/Dic/ 2024
\$11,766 .31	\$11,766 .31	\$11,766 .31	\$11,766 .31	\$11,766 .31	\$11,766 .31	\$11,766 .31	\$11,766 .31	\$11,766 .31	\$11,766 .31	\$11,766 .31	\$11,766 .31	\$11,766 .31

Pagos condenados en 2024 por pagarse cada 28 días Total = \$152,962.03 **Diferencia y/o detrimento: \$11,766.31**

Pagos mensuales en 2024 conforme a la norma Total = \$141,195.72

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
01/Ene/ 2024 al	01/Febr/ /2024 al	01/Mar/ 2024 al	01/Abr/ 2024 al	01/May/ /2024 al	01/Jun/ 2024 al	01/Jul/ 2024 al	01/Ago/ 2024 al	01/Sep/ 2024 al	01/Oct/ 2024 al	01/Nov/ 2024 al	01/Dic/ 2024 al
31/Ene/ 2024	28/Febr/ /2024	31/Mar/ 2024	30/Abr/ 2024	31/Mar/ /2024	30/Jun/ 2024	31/Jul/ 2024	31/Ago/ 2024	30/Sep/ 2024	31/Oct/ 2024	30/Nov/ 2024	31/Dic/ 2024
\$11,766.31	\$11,766.31	\$11,766.31	\$11,766.31	\$11,766.31	\$11,766.31	\$11,766.31	\$11,766.31	\$11,766.31	\$11,766.31	\$11,766.31	\$11,766.31

Menoscabo económico de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2013 y 2024; que sumados dan la cantidad total de **\$74,814.14** (SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 14/100 M.N.), así como aquellos que se sigan generando en esa misma tónica.

Por ello los que suscriben no están de acuerdo en la sentencia que se emite, porque aparte de violentar lo mandado por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, de que los pagos pensionatorios deben de hacerse mensualmente, también se consiente no solo el detrimento ocasionado por las demandadas, sino que también se condena a que se siga ocasionando.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar como en el presente caso un quebranto en las finanzas del organismo, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Por lo anterior, es evidente que existe irregularidad en la forma que se realizan los pagos de la pensión a la **parte actora**, toda vez que como ha sido criterio reiterado de este **Tribunal**, en los casos en que se venga pagando la pensión cada veintiocho días, se determina que **deberá hacerse el pago de forma mensual** de conformidad con la legislación aplicable, tal como se resolvió por unanimidad en los diversos juicios en la sesión de fecha **quince de enero de dos mil veinticinco**, con números:

TJA/1°S/39/2024:

“... B) La cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación a partir del año 2025 hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda, en el entendido que deberá hacerse el pago de forma mensual como lo establece el artículo 2°⁸, del decreto número [REDACTED], por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] el 04 de mayo de 2016...” (Sic).

⁸ “ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.”

TJA/1ªS/100/2024:

“... B) La cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación a partir del año 2025 hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda, en el entendido que a partir de la fecha de emisión de la sentencia **deberá hacerse el pago de forma mensual** como lo establece el artículo 2º⁹ del decreto número [REDACTED], por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED], que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] el 14 de mayo de 2008...” (Sic).

TJA/3ªS/51/2024.

“... En el entendido que, conforme a lo ordenado en la presente sentencia, el pago de la pensión debe realizarse en forma mensual como lo establece el artículo 3º¹⁰ del Decreto número [REDACTED], por el que concede pensión por jubilación a [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], el quince de julio de dos mil diecinueve...” (Sic).

Emana de lo anterior la incongruencia de los magistrados que votaron a favor de la sentencia en cuestión, ya que en contraposición con las resoluciones emitidas en el sentido antes expuesto, en la presente sentencia, el Magistrado ponente no accedió a realizar cambios en el proyecto para ordenar que los pagos por concepto de pensión se efectuaran de forma mensual a partir de la sentencia, porque a su criterio el Acuerdo pensionatorio no lo ordenaba,

⁹ “ARTÍCULO 2º- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Dependencia que **deberá realizar el pago en forma mensual**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado.”

¹⁰ ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.



pasando por alto la jerarquía de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que como se reitera es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipio, Entidad Paraestatal o Paramunicipal o sus beneficiarios.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Comisaría del Sistema Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, Morelos, órgano interno de ese organismo, para que en términos de los artículos 2 fracción II, 22, 23 fracciones VI inciso a), VII, XXVIII y XXIX del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos en términos del artículo 33 fracción I de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134¹¹ de la *Constitución Política del Estado Libre y*

¹¹ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el

cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como servidores públicos** a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes **y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución.** El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y

Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹²; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹³; 3 fracción XXIX de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos* y el artículo 222 primero y segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales* que dispone:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

¹² **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.



Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁴.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

¹⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo [REDACTED]. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED].

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] Y [REDACTED], RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, [REDACTED], QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

